

REPUBLICA DE CHILE
COMISION PREVENTIVA CENTRAL
Agustinas 853, piso 12
Santiago

C.P.C. N° 1144

ANT.: Denuncia de "Rojas y Silva Ltda.
contra "Sagra Ltda.". Roles N°s
152- 00 C.P.C. y 312- 00 F.N.E.

MAT.: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 05 ENE 2001

I. Don ROBERTO SILVA GALLO, factor de comercio, en representación de la sociedad "IMPORTADORA DE PERFUMES ROJAS Y SILVA LIMITADA", en adelante "ROJAS Y SILVA", denunció ante esta Comisión que "IMPORTADORA Y ELABORADORA SAGRA LIMITADA", en adelante "SAGRA LTDA.", incurrió en conductas atentatorias en contra de la libre competencia, fundado en los siguientes antecedentes y consideraciones:

1. Con fecha 11 de julio de 2000, la denunciante, que importa y comercializa artículos de perfumería y cosméticos de la marca "ANIMALE", recibió una carta del representante legal de "SAGRA LTDA.", mediante la cual requiere a "ROJAS Y SILVA" que se desista de inmediato de continuar comercializando dichos productos y le advierte que, en caso contrario, se iniciarán acciones judiciales en su contra, por infracción a las normas de la Ley N° 19.039, sobre Propiedad Industrial, toda vez que "SAGRA LTDA." es titular, en Chile, de la mencionada marca comercial, en la clase correspondiente a perfumería y cosméticos.
2. De acuerdo con la jurisprudencia de los organismos establecidos por el Decreto Ley N° 211, de 1973, el titular de una marca comercial en Chile no puede oponerse a que un competidor adquiera en el extranjero y comercialice en el país artículos auténticos de la misma marca, puesto que lo que la ley prohíbe es la comercialización de artículos que no son legítimos.
3. Del contenido de la carta remitida por la denunciada se desprendería que ésta pretende convertirse en el único oferente, en el mercado nacional, de los productos de la marca "ANIMALE", en contravención a las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, por lo que esta Comisión debiera advertir a "SAGRA LTDA." que ponga término a tal conducta.

II. Por su parte, don GABRIEL ZALIASNIK SCHILKRUT, abogado, en representación de "SAGRA LTDA.", contestó la denuncia y reconvino a la denunciante, solicitando a esta Comisión declarar que "ROJAS Y SILVA" está impedida de comercializar en Chile los productos de la marca "ANIMALE", fundado en los siguientes antecedentes y consideraciones:

1. "Parlux Fragrances Inc." es una gran empresa dedicada a la fabricación de perfumes en los Estados Unidos de América, que distribuye sus productos en todo el mundo, a través de una red de distribuidores acreditados, y que creó y fabrica los artículos de la marca "ANIMALE". Desde 1991, se encuentra vigente un contrato en virtud del cual dicha firma designó a la denunciada representante y distribuidora exclusiva de sus artículos en Chile. Además, con expresa autorización de la misma empresa, "SAGRA LTDA." registró a su nombre dicha marca comercial en el Departamento de Propiedad Industrial del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, para distinguir productos de la clase 3, y es su actual titular en el país.
2. De lo anterior debe deducirse que la denunciante no tendría autorización del fabricante para la venta y distribución de productos de la marca "ANIMALE". En tales circunstancias, la única explicación de su importación a Chile es que "ROJAS Y SILVA" los adquiriera en el mercado asiático, en cuyo caso se trataría de productos falsificados, o en el denominado "mercado gris", donde los artículos son vendidos a terceros sin relación contractual alguna con el fabricante, a un precio muy inferior al que se cobra a los distribuidores autorizados, lo cual atentaría gravemente contra la libre competencia.
3. Debe concluirse que "SAGRA LTDA." no ha realizado conducta alguna contraria a la libre competencia. Además, la carta remitida a la denunciante no impidió la comercialización de los productos "ANIMALE" en el mercado. Tampoco ha incurrido en una conducta de carácter monopólico, la cual supondría ejercer un control suficiente para determinar, por una parte, las condiciones bajo las cuales otros individuos tienen acceso al mercado del producto y, por otra, el precio de los artículos. "SAGRA LTDA." no ha hecho sino valer sus derechos, específicamente el real de dominio sobre la marca comercial "ANIMALE" y el personal emanado del contrato de representación y distribución celebrado con "Parlux Fragrances Inc.", en virtud del cual es incuestionable que la denunciada tendría el carácter de distribuidora única de los productos de la marca "ANIMALE" en Chile.
4. Estos derechos sólo podrían desconocerse en virtud de principios de mayor jerarquía, como los de orden público económico establecidos en nuestra Constitución y en el Decreto Ley N° 211, de 1973. Sin embargo, la actuación de "SAGRA LTDA." no vulneraría dichos principios, ya que el ejercicio de un derecho, con la finalidad de evitar un daño en el patrimonio de su titular, no es condenable bajo ninguna normativa.
5. Por otra parte, si bien de acuerdo con la jurisprudencia de los organismos establecidos por el Decreto Ley N° 211, de 1973, el representante exclusivo de artículos de una determinada marca no puede, legítimamente, oponerse al comercio que otros hagan de artículos genuinos o auténticos "de la misma procedencia", esta última circunstancia no se daría en la especie, por cuanto, por ser la denunciada la única distribuidora en nuestro país de los productos "ANIMALE", es de toda evidencia que "ROJAS Y SILVA" no adquiere los que ella comercializa al fabricante y, por ende, los obtendría sin consentimiento suyo, lo cual podría autorizar a "SAGRA LTDA." para impedir, legítimamente, su comercialización por la denunciante.
6. En cambio, la conducta de la denunciante sí sería atentatoria contra la libre competencia. En efecto, "ROJAS Y SILVA" importa y distribuye los productos "ANIMALE" a un precio inferior a los costos que el mismo producto tiene para "SAGRA LTDA.", deparando a esta última la pérdida de sus principales clientes, lo cual configura una práctica de "dumping", que tiene lugar cuando se permite la introducción de los productos de un país en el mercado de otro a un precio inferior a su valor normal, quedando el importador beneficiado en una posición dominante, todo lo cual produce una desigualdad en el mercado, que impide la libre competencia.

III. El señor Fiscal Nacional Económico informó sobre la materia a esta Comisión, mediante Oficio Ordinario N° 1298, de 29 de diciembre de 2000.

IV. Luego de analizados los antecedentes del expediente y encontrándose acreditado que tanto la denunciante como la denunciada han importado y comercializado en el país productos legítimos de la marca "ANIMALE", provenientes del mismo fabricante, es decir "Parlux Fragances, Inc.", y que, con fecha 11 de julio de 2000, el representante legal de "SAGRA LTDA." envió a "ROJAS Y SILVA" una comunicación requiriéndole que se desistiera de continuar con la comercialización y distribución de los referidos productos, bajo amenaza de iniciar acciones judiciales en su contra, esta Comisión formula las siguientes consideraciones:

1. Si bien el artículo 5° del Decreto Ley N° 211, de 1973, señala que continuarán vigentes las disposiciones legales y reglamentarias referidas a las propiedades intelectual e industrial, dicha vigencia no impide a esta Comisión conocer, dentro del ámbito de sus específicas atribuciones, situaciones que pudieran infringir las disposiciones de este cuerpo legal. Más aún, es su obligación hacerlo, pues tales situaciones, por mandato de la ley, están precisamente sometidas a su conocimiento. Mandato lógico, ya que en la práctica ocurre que, mediando la invocación, por el titular de una marca comercial, de los derechos que le conceden la Ley N° 19.039 y su respectivo Reglamento, incurra en actos que tienden a impedir o entorpecer la libre competencia.
2. Teniendo presente la finalidad de la legislación sobre defensa de la libre competencia, que es la salvaguardia de la libertad de todos los sujetos que participan en la actividad económica, sean ellos productores, comerciantes, prestadores de servicios o consumidores, para acceder al mercado respectivo en condiciones equitativas, debe reiterarse que el registro de una determinada marca comercial, si bien protege al titular de cualquier intento, por terceros, de utilizar ilegítimamente el respectivo signo distintivo y lo autoriza para oponerse a tal uso, no lo faculta para impedir que ellos importen y comercialicen en el país productos legítimos de la misma marca.
3. Por la misma razón, el contrato mediante el cual se concede a una persona, natural o jurídica, la representación exclusiva para comercializar, en el país, un determinado producto fabricado en el extranjero sólo genera derechos y obligaciones entre las partes que lo suscribieron y no impide el ejercicio, por terceros, del derecho de importar el mismo producto y comercializarlo libremente.
4. Este derecho incluye la adquisición, en el extranjero, de productos legítimos a cualquiera que licitamente los venda, aunque no sea el propio fabricante. En este sentido y aunque, en la especie, los productos importados por la denunciante y la denunciada son los mismos y provienen del mismo fabricante, conviene aclarar que la exigencia, invocada por la denunciada, de que los artículos importados por terceros sean "de la misma procedencia" que aquellos que ella comercializa, debiera aludir a esta legitimidad de origen del producto y no a la obligación que tendría el tercero importador de comprarlos, directamente, al fabricante.
5. En consecuencia, si el distribuidor de un producto de procedencia extranjera, luego de inscribir, legítimamente, a su propio nombre la marca que distingue a ese producto, trata de impedir su comercialización por terceros, invocando su doble condición de titular de la marca y representante exclusivo del fabricante, incurre en una conducta que atenta

contra la libre competencia, en los términos de la letra f) del artículo 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973.

6. Finalmente, esta Comisión comparte plenamente la opinión del señor Fiscal Nacional Económico, en el sentido que "ROJAS Y SILVA" no atenta en contra de la libre competencia por el hecho de adquirir los productos legítimos "ANIMALE", en el extranjero, a un precio que la denunciada califica como "inferior a su valor normal", y que es absolutamente impropio, en el marco de las disposiciones legales que rigen la libre competencia en el país, pretender que el menor precio de venta de un artículo, que resulta del legítimo ejercicio de una actividad económica, como es su compra en un mercado extranjero y su regular importación al país, sea "anormal", toda vez que el principio de la libre competencia aspira a que, precisamente, mediante la actividad de los sujetos económicos se obtenga, sin que medie ningún tipo de acuerdo o imposición, el precio de compra o de venta más adecuado, en el mercado respectivo.

V. En consecuencia, esta Comisión dictamina que el requerimiento formulado por "SAGRA LTDA." a la denunciante, para que se abstenga de continuar comercializando los productos de la marca "ANIMALE", bajo amenaza de entablar acciones judiciales en su contra, tuvo por objeto impedir la libre importación y comercialización en el país de productos importados legítimos y constituye un atentado a la libre competencia, en los términos de la letra f) del artículo 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973.

La Comisión previene a "SAGRA LTDA." que, en el futuro, deberá abstenerse de efectuar cualquier acto o conducta que tenga por finalidad impedir a "ROJAS Y SILVA", o a cualquier otro eventual competidor, la libre importación y comercialización, en el país, de productos legítimos de la marca "ANIMALE", bajo apercibimiento de que se formule requerimiento en su contra ante la H. Comisión Resolutiva, para la aplicación de las sanciones que correspondan.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, a "IMPORTADORA DE PERFUMES ROJAS Y SILVA LIMITADA" y a "IMPORTADORA Y ELABORADORA SAGRA LIMITADA".

El presente dictamen fue acordado en sesión de 29 de diciembre de 2000, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Sergio Espejo Yaksic, Presidente, Juan Manuel Baraona Sainz, José Yáñez Henríquez y Carlos Castro Zoloaga.

PAOLA HERRERA FUENZALIDA
Secretaría - Abogado
Comisión Preventiva Central